

Año: 2017

Expediente: 10777/LXXIV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 178 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL REGSITRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL TIENE POR OBJETO INFORMAR A LAS PAREJAS QUE PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO LOS FINES Y EFECTOS DE LOS REGIMENES DE SOCIEDAD CONYUGAL Y EL DE SEPARACION DE BIENES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de marzo del 2017

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PRESENTE.**

El suscrito Diputado Sergio Arellano Balderas coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la fracción**



**XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El matrimonio es una institución de carácter público o interés social, por medio del cual dos personas voluntariamente deciden contraer un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

En México, el matrimonio civil se constituyó de manera legal en el año de 1859, mismo que se reguló en el año de 1935 en nuestro Código Civil y 47 años más tarde, es decir, 1982 se realizó una reforma al artículo 178 referente a los regímenes matrimoniales y a la sujeción inmediata de las

parejas al régimen de sociedad conyugal en caso de omitir señalar el régimen deseado, en ese sentido, visualizamos que la pretensión del legislador de ese entonces era proteger a la mujer en caso de separarse de su marido, a efecto de que no quedará desamparada, sin embargo, hemos logrado percibir que la legislación del Código Civil para el Estado de Nuevo León atenta contra la voluntad de los futuros cónyuges, toda vez que por desconocimiento o ignorancia, omiten señalar el tipo de régimen matrimonial al cual desean pertenecer, arrojando como resultado, la sujeción automática al régimen de sociedad conyugal, cuando muchas de las veces el deseo de la pareja es ajeno al mismo.

Cabe señalar que la participación de la mujer ha evolucionado a lo largo de los años

favorablemente, lejos quedaron los años en que sólo se dedicaban al hogar y a criar a los hijos, en la actualidad, la mujer es un emblema de lucha, esfuerzo y éxito. Con las mismos derechos que cualquier varón.

De acuerdo con lo anterior, estimamos que el ánimo del legislador que reformó el artículo mencionado ha pasado a ser de una legislación acorde a la Sociedad a un antecedente histórico.

Por esa razón, vemos a bien la presente iniciativa, cuyo objetivo primordial es que las parejas que pretendan contraer matrimonio estén debidamente informadas de la naturaleza, fines y efectos que contienen cada uno de los regímenes matrimoniales existentes en nuestra legislación; el

de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Para realizar con eficiencia lo anterior, es necesario encomendar dicha tarea a los Oficiales del Registro Civil, por contar con múltiples conocimientos en materia, además de ser las personas de primer contacto en dicha Institución.

Una de nuestras tareas como legisladores es mejorar las normativas existentes, a razón de ello, consideramos pertinente la presente, ya que no podemos permitir que siga habiendo en nuestro Estado, matrimonios sujetos a un determinado régimen matrimonial por motivo de desconocimiento o inobservancia a la ley.

Aunado a ello, generaríamos un ahorro significativo en la economía de las familias nuevoleonenses, ya que al sujetarse involuntariamente al régimen de sociedad conyugal, en ocasiones las parejas deciden modificarlo al de separación de bienes, provocándoles un desgaste económico y procesal jurídico. Situación que podríamos eliminar con la debida orientación, asesoría e información de los regímenes matrimoniales y todo lo que conlleva el contrato matrimonial.

Estamos convencidos que una decisión de esa naturaleza, que trastoca la unión entre dos personas, debe ser una acción exclusiva de la pareja y no por imposición de la ley.

Por todo lo anterior, someto ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforman por modificación el artículo 178 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 178.-** El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En ningún caso, los bienes adquiridos antes del matrimonio, el importe de la venta de los bienes propios, los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito, los productos y los que se



obtengan por su reinversión, formarán parte de la sociedad conyugal, salvo que expresamente se pacte lo contrario en las capitulaciones matrimoniales.

**SEGUNDO.-** Se reforma la fracción XIII del artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Corresponde a los Oficiales:

I al XII.- ...

XIII.- **Garantizar** que las personas que **acudan** a celebrar un contrato de matrimonio, reciban previamente información **oral y por escrito** sobre la naturaleza, fines y efectos **del régimen de sociedad conyugal y del de separación de bienes, a fin de que señalen a cuál desean**

**pertenecer en dicho contrato**, además de proporcionarles información sobre la mediación o conciliación, como una forma efectiva de resolver sus conflictos en el matrimonio.

**Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Nuevo León deberán informar a las personas que acudan a celebrar un contrato de matrimonio por lo menos a los 15 días naturales a su celebración, la información descrita en el párrafo anterior, sin menoscabar la voluntad expresa de dichas personas para celebrar el contrato de matrimonio como a su derecho convenga.**

**Las personas quienes fueron informadas sobre la naturaleza, fines y efectos de ambos**

**regímenes matrimoniales, así como, el Oficial del Registro Civil quien les informó de ellos, firmaran de enterados el Libro del Registro Civil correspondiente, para efectos de garantizar y demostrar que la información descrita en esta fracción fue debidamente concedida;**

XIV al XX.- ...

**TRANSITORIO**

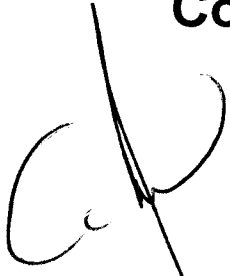
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León a marzo de 2017**



**Diputado Sergio Arellano Balderas**

**Coordinador del Grupo Legislativo del Partido  
del Trabajo**



Dip Ruben Gonzalez